RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1207/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00485219, y ordena que entregue la información, debido a que lo proporcionado no colma de manera total la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> SOLICITO LA INFORMACIÓN CURRICULAR DEL PERSONAL A PARTIR DE JEFATURAS DE DEPARTAMENTO COMO LO INDICA LA FRACCIÓN XVII INFORMACIÓN CURRICULAR DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, MISMO NO ESTA ACTUALIZADO.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintidós de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se

dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Cierre de instrucción. El dos de julio de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la información curricular del personal a partir de jefaturas de departamento como lo indica la fracción XVII información curricular del portal de transparencia.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó en la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz lo siguiente:

> ...
>
> Le informamos que lo solicitado ya esta en el portal de Transparencia de esta universidad.
>
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

por (sic) medio del presente le informo (sic) que el portal esta incompleto, faltan los nombramientos del departamento de investigación, servicios escolares, calidad, así como del cargo que ostente el C. Rafael Espinoza Garcia (sic).

...

De las constancias del presente expediente, no se pudo advertir que las partes hubieran comparecido a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VIII y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a ello, la información peticionada por el ahora recurrente corresponde a la prevista en la fracción XVII del artículo 15 de la ley 875 de la materia -por así indicarlo el peticionario-, el cual dispone que deberá publicarse la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; indicando que si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, **desde el nivel de jefe de departamento o**

equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Información que de conformidad con los criterios décimo tercero y décimo quinto de los criterios sustantivos de contenido de los Lineamientos antes citados, deberá contar el hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), mismo que deberá contener, además del nombre del servidor, escolaridad, experiencia laboral, los siguientes: trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad; y habilidades o pericia para ocupar el cargo público; así como el hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, este le indicó al solicitante que la información peticionada se encuentra publicada en el portal de transparencia, resultando importante precisar que cuando la información requerida a través de una solicitud de acceso, atiende a una obligación de transparencia y que por ese hecho se encuentre disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral, pueden válidamente hacer del conocimiento del solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior, lo deberán efectuar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, no obstante al comunicar este hecho, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, vigilar que la información se publique en forma completa de tal manera que atienda el requerimiento del peticionario, como así lo estableció este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Ello es así, porque acorde a lo previsto en los Lineamientos Quinto fracción I y Sexto fracción V de Lineamientos Técnicos Generales[1] y Sexto fracción I y Séptimo fracción V, de los Lineamientos Generales,[2] toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su apartado de "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, **deberá cumplir con el atributo de calidad** de la información, que entre otras características, **exige que la**

[1] **Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5509648&fecha=28/12/2017

[2] **Lineamientos Generales** para la publicación de la información establecida en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponibles en: http://repositorio.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/02/Gac2017-170-Viernes-28-Ext.pdf

información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

Siendo que conforme a las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información, previstas en los Lineamientos antes invocados, las Unidades de Transparencia son las responsables de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que previo a realizar cualquier orientación, es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la información a la que remitió el sujeto obligado, no atiende en su totalidad la solicitud de información.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a la fracción VIII del artículo 15, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

No obstante lo anterior, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del peticionario se procedió a inspeccionar el portal de transparencia de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, pudiéndose advertir en su contenido que se encuentran publicados en el apartado correspondiente a *"FRACCIÓN XVII.- INFORMACIÓN CURRICULAR"* treinta y dos hipervínculos, de los cuales veintisiete dirigen a los currículos de igual número de servidores públicos, mientras que cuatro de estos direccionan a los formatos establecidos en los lineamientos aplicables correspondientes a los trimestres que conformaron el año dos mil diecinueve, y un hipervínculo no es posible visualizar.

Una vez alojado en la ya referida fracción, se procedió a inspeccionar el apartado denominado "LTAIPVIL15XVII PRIMER TRIMESTRE 2019" el cual corresponde a la información publicada del primer trimestre del año dos mil diecinueve correspondiente al apartado en cuestión, ello con motivo de que la

información contenida en dicho trimestre corresponde al periodo del cual el solicitante de la información formuló su petición.

Es así que, de la referida inspección se logró visualizar que en el formato referente al primer trimestre del año dos mil diecinueve se tienen veintiséis registros correspondientes a los puestos que van de los jefes de departamento hasta el titular de la universidad obligada, sin embargo en el contenido del mismo se pudo advertir que este se encuentra incompleto, ya que los criterios referentes a *"Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria"*, *"Sanciones Administrativas Definitivas Aplicadas por La Autoridad Competente (catálogo)"* e *"Hipervínculo Al Soporte Documental Que Acredite Los Estudios Diversos a Los Requeridos"* se encuentran vacíos, sin que en el apartado relativo a *"Nota"* se encuentre la explicación del motivo de la ausencia de información en los referidos criterios, por lo que para evidenciar dicha situación se inserta la siguiente impresión de pantalla para ilustrar lo antes descrito.

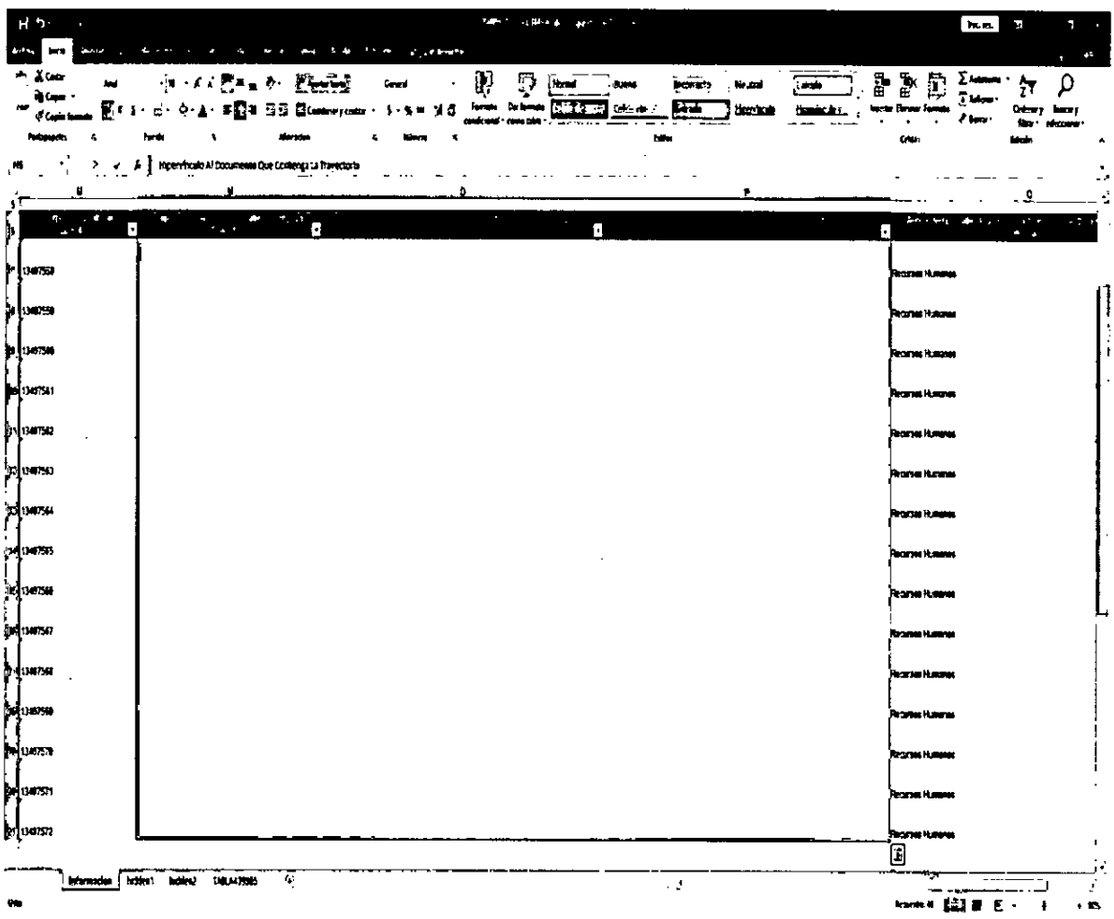

Por lo que, con base en lo antes inspeccionado resulta evidente que el sujeto obligado no colmó de manera completa la pretensión del solicitante, pues este en solicitud requirió que la información estuviera tal y como lo indica la fracción XVII del artículo 15 de la ley 875 de transparencia, lo que conlleva que la información que se le proporcione cuente con los criterios referentes a *"Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria"*, *"Sanciones Administrativas Definitivas Aplicadas por La Autoridad Competente (catálogo)"* e *"Hipervínculo Al Soporte Documental Que Acredite Los Estudios Diversos a Los Requeridos"* o que en su caso en el apartado de *"Nota"* se justifique la negativa de su inclusión.

En consecuencia, para poder tener por colmado el presente asunto, la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz deberá proporcionar en formato digital por haber correspondido a una obligación de transparencia el documento generado con motivo de la publicación de la información concerniente a la fracción XVII del artículo 15 de la ley de materia, esto es, "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado" relativas al primer trimestre del año dos mil diecinueve, misma en la que se deberán contemplar los criterios previstos en los Lineamientos Generales[3].

Por otro lado, y toda vez que de la inspección realizada se pudo observar que con relación a la parte del agravio en el que se expone que falta el cargo que ostente el C. Rafael Espinoza García, de esta se logró visualizar que el servidor público en cuestión desempeña el puesto de Encargado de Dirección de Vinculación, motivo por el cual se tiene por atendida esa parte del agravio formulado por el promovente.

Finalmente, respecto del agravio expuesto por el ahora recurrente, en el que señaló que faltan los nombramientos del departamento de investigación, servicios escolares, calidad, es de advertir que dicho elemento no se encuentra contemplado en los criterios de publicación previstos por los lineamientos generales aplicables, además de que este instituto considera que tal pretensión es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado proporcione un dato que el entonces solicitante no requirió en su solicitud inicial.

Pues como bien se pudo advertir lo requerido verso exclusivamente en conocer la información curricular a partir de los jefes de departamento de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracción XVII de la ley de la materia, de ahí que se considera que el incoante pretende ampliar su solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado, lo que se robustece con el criterio **01/17** de rubro **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión."** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Bajo esa tesitura, se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera información relativa a los nombramientos del departamento de investigación, servicios escolares, calidad.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que entregue en formato

[3] **Ídem**, página 4 de la resolución

digital por haber correspondido a una obligación de transparencia y haberse generado en esa modalidad lo siguiente:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico el documento generado con motivo de la publicación de la información concerniente a la fracción XVII del artículo 15 de la ley de materia, esto es, "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado" relativas al primer trimestre del año dos mil diecinueve, misma en la que se deberán contemplar los criterios previstos en los Lineamientos Generales.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos